
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Leonardo de los Santos.

Abogado: Lic. Tomás Eduardo Belliard.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029083-6, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 24, sector Gurabo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Tomás Eduardo Belliard, en representación del recurrente, depositado el 20 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de noviembre de 2007, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Leonardo de Los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión el 27 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal; **PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Juan Leonardo de los Santos, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Juan Leonardo de los Santos, dominicano, 40 años de edad, casado, ocupación ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029083-6, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 24, Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Peralta y Nereyda Agustina Arias Peralta; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Leonardo de los Santos, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión; En el aspecto Civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ramón Antonio Peralta y Nereyda Agustina Arias Peralta, por intermedio de sus abogados Licdos. Paulo Antonio Céspedes y Jorge David Ulloa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo al ciudadano Juan Leonardo de los Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Ramón Antonio Peralta y Nereyda Agustina Arias Peralta, por los daños morales y materiales como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al ciudadano Juan Leonardo de los Santos al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Paulo Antonio Céspedes y Licdo. Jorge David Ulloa, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querrelante constituida en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por lo precedentemente expuesto en el cuerpo de esta decisión; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día tres (3) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las (9:00), horas de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes presentes;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:57 horas de la tarde, el día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el imputado Juan Leonardo de los Santos, por intermedio de los licenciados Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard, en contra de la sentencia núm. 336-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por las defensas técnicas del imputado Juan Leonardo de los Santos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **QUINTO:** ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Falta de motivación y contradicción en la sentencia impugnada. Que la sentencia en cuestión no solo adolece de falta de motivación, sino que ni siquiera recoge una serie de alegatos y puntos de derecho de vital importancia que se discutieron en audiencias anteriores, no obstante haberse celebrado varias audiencias con motivo de la acción penal en cuestión, y así lo podrá verificar este honorable tribunal al momento de realizar un examen minucioso de las actas de audiencia que forman parte del expediente, donde se alegó la violación al principio Non Bis In Idem; al principio Non Reformatio In Peius; al principio de la interpretación Pro Homin. Que la Corte hizo una errónea aplicación de los hechos en el sentido de que conoció el proceso en segundo grado en fecha 27 de septiembre de 2012 y que el proceso en la fase de apelación fue conocido el 24 de junio de 2016, por lo que ha quedado establecido la extinción de la acción penal, al haber transcurrido un plazo de 3 años y 9 meses, plazo*

este superior a los 3 años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de los hechos en el sentido de que las víctimas querellantes y actores civiles no comparecieron a la audiencia, lo que se comprueba como un desistimiento tácito del proceso y que la sentencia fue ratificada completamente, aún en el aspecto civil”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, toda vez que si bien es cierto, que el imputado Juan Leonardo de Los Santos, lleva con su proceso desde el año dos mil siete (2007), no menos cierto es que ese pedimento esta hecho sin sustento probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa...en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho, tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición. En el caso concreto, no se le pide al imputado Juan Leonardo de Los Santos, y a su defensa que pruebe su inocencia, sino que aporte pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del computo de duración del mismo, y pruebas a los fines de establecer que la razón por la cual el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa, porque la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal no tiene un alcance absoluto, ya que si la razón por la que no se ha concluido el proceso en el plazo de ley le es atribuible al imputado o a su defensa, no puede salir beneficiado de esa regla. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazado el medio planteado. En el presente caso del examen de los documentos se desprende, que la actividad procesal del imputado, ha sido la causa de que el juicio no se haya conocido, provocando la dilación del proceso a consecuencia de que el mismo estuvo en estado de rebeldía y no es hasta el siete (07) de marzo del año dos mil doce (2012), que se extinguió el estado de rebeldía dictado en contra del ciudadano Leonardo de los Santos, el cual fue declarado en estado de rebeldía en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), luego de asistir a una audiencia sin abogado, tal y como ha quedado comprobado luego de un estudio de todas las piezas que componen este proceso, sobre todo de las diferentes actas de audiencia como son: acta de audiencia sin No. De fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), se aplaza para dar la última oportunidad al imputado de estar asistido de su defensor privado; advirtiéndole que su defensor no comparece se le notificara a la Defensoría Pública para que le asista en su medio de defensa. Por lo antes expuesto ha quedado establecido que en el caso de la especie no le es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a que la duración máxima de todo proceso que es de tres años, ya que la dilación del proceso ha sido provocada por el imputado Juan Leonardo de los Santos, ni se le ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, así como por los pactos y convenios internacionales...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en resumen, aduce en el medio en el cual descansa su memorial de agravios, que la decisión objeto de impugnación por ante esta Sala, es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte a-qua en falta de motivación respecto de la queja que le fue planteada, relativa a que este proceso se conoció en segundo grado en fecha 27 de septiembre del año 2012, y que en fase de apelación fue conocido el 24 de junio de 2016, habiendo transcurrido un plazo de tres (3) años y nueve (9) meses, superior al previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio en el año 2007, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias

o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie, del análisis de la glosa procesal, se evidencia que contrario a los alegatos esgrimidos por el reclamante, la Corte de Apelación respondió conforme a derecho el pedimento que hoy sustenta el memorial de agravios; que la correcta actuación del tribunal de marras, le ha permitido a esta Corte de Casación constatar tal y como quedó establecido por ante esa instancia, que en el presente caso no se ha violado el derecho de defensa ni las garantías constitucionales del justiciable, en razón de que, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que desde el inicio del proceso se presentaron medidas tendentes a obtener la comparecencia del imputado no privado de libertad, declarándose el siete (7) de mayo del año dos mil ocho (2008), la rebeldía del encartado; siendo reanudado el conocimiento de la actividad procesal el veintiocho (28) de febrero del año dos mil doce (2012), cuando el justiciable se presentó voluntariamente por ante la Fiscalía a los fines de que fuera levantada la rebeldía y se le conociera su proceso; que todo esto aunado a los incidentes, aplazamientos a los fines de citar y localizar a las partes, y los obstáculos por estos presentados, dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo se considere razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario del derecho a la celebración de un juicio rápido, que permita decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud hecha por la parte recurrente;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.